

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 26/04/2022**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                       | Demandante                                                                                                            | Demandado                                                                                                                                                                                                                                                     | Clase                                  | Fecha Providencia | Actuación                                  | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Descargar |
|-----|-----------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1   | <a href="#">41001-33-31-005-2007-00122-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LAURA INES SUAREZ AGUIRRE, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ, CARLOS ANDRES CALDERON CABRERA, GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA, NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y OTROS | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA QUE EN PROVIDENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 RESOLVIO CONFIRMAR LA... |           |
| 2   | <a href="#">41001-33-33-006-2013-00327-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS                                                                                         | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION DE POLICIA NACIONAL                                                                                                                                                                                                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2022 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FIJAR AGENCIAS EN DERECHO DE ... |           |
| 3   | <a href="#">41001-33-33-006-2013-00385-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS EDUARDO TAMAYO POLANCO                                                                                           | MUNICIPIO DE LA PLATA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LA PLATA                                                                                                                                                                                        | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....                 |           |
| 4   | <a href="#">41001-33-33-006-2018-00374-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA DEL ROSARIO CUENCA PERDOMO Y OTRO                                                                               | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                                                                                                                                                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022 QUE REVOKA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2019... |           |
| 5   | <a href="#">41001-33-33-006-2019-00013-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP                                                                                    | MARIA YANITH SALAZAR PEREZ, NACION-RAMA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                              | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022        | Auto obedece a lo resuelto por el superior | OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de febrero de 2022, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condena e... |           |
| 6   | <a href="#">41001-33-33-006-2019-00196-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JAIR ALONSO PINZON DELGADO, JAIR PINZON, VICTOR JULIO MURILLO BLANCO, MARIA CRISLIA AGUILAR DELGADO,                  | EMGESA S.A. ESP                                                                                                                                                                                                                                               | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022        | Auto resuelve concesión recurso apelación  | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante                                                                                                                |           |

|    |                                               |                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                              |                                        |            |                                                |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                               | PAULO ANTONIO CACERES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                              |                                        |            |                                                | contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de...                                                                                               |                                                                                       |
| 7  | <a href="#">41001-33-33-006-2019-00200-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | FRANCY HOLLMIN SALAS CONTRERAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION                                                                                                                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación      | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del... |    |
| 8  | <a href="#">41001-33-33-006-2020-00349-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD - UNISALUD, E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITILITO Y OTROS, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, GREMACION CALIDAD HUMANA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto resuelve solicitud                        | NO DAR TRÁMITE alguno a los memoriales allegados electrónicamente por SAVITRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. ....                                                |    |
| 9  | <a href="#">41001-33-33-006-2020-00121-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JEISSON STEVEN DIAZ SALINAS, CARLOS ANDRES DIAZ SALINAS, MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, WILLIAM FERNANDO PALOMO DIAZ, LEONARDO PALOMO DIAZ, JUAN FELIPE GUTIERREZ DIAZ, OSCAR IVAN ARIAS DIAZ, RICARDO DIAZ NARVAEZ, LIGIA NARVAEZ YOSA, YOLANDA DIAZ NARVAEZ, MRIA DELCY DIAZ NARVAEZ, YOHANA DIAZ NARVAEZ, ZAIDA MILENA ARIAS DIAZ, LEDIN DIAZ NARVAEZ, JUAN CARLOS DIAZ NARVAEZ | E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA                                                                                                                                                                  | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación      | PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las anteriores consider... |   |
| 10 | <a href="#">41001-33-33-006-2020-00172-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | WILLINTON GUAYAN RINCON, ALVARO JAVIER RINCON MENDEZ, LUZ BETHY RINCON MENDEZ, SILVIO FIGUEROA MEDINA                                                                                                                                                                                                                                                                        | NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJ, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022 | Auto resuelve concesión recurso apelación      | CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del... |  |
| 11 | <a href="#">41001-33-33-006-2021-00030-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | WILSON FERNANDEZ BRAVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                                                                                                                                                | EJECUTIVO                              | 25/04/2022 | Auto modifica liquidación                      | MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, quedando de la siguiente forma: ....    |  |
| 12 | <a href="#">41001-33-33-006-2021-00228-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ORLANDO VARGAS SON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 .....                                                   |  |
| 13 | <a href="#">41001-33-33-006-2021-00238-00</a> | MIGUEL AUGUSTO                | ROLANDO POLANIA PERDOMO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION                                                                                                                                                               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto Concede Término Para                      | ... CORRER traslado para alegar por escrito                                                                                                                                                                 |                                                                                       |

|    |                                               |                               |                                                                               |                                                                                                                                                                                                                          |                                        |            |                                                |                                                                                                                                                           |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               | MEDINA RAMIREZ                |                                                                               | NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                                                                   |                                        |            | Alegar de Conclusión                           | por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 .....                                             |     |
| 14 | <a href="#">41001-33-33-006-2021-00251-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ                                                     | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                                                                                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión | ... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 ..... |    |
| 15 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00001-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LUIS GUILLERMO DIAZ TOVAR, NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, DARWIN TORRES ROJAS | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA, MINISTERIO DE CULTURA-- DIRECCION DE PATRIMONIO Y MEMORIA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBRADA-SEDE MARTHA | REPARACION DIRECTA                     | 25/04/2022 | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda    | ADMITIR la reforma de la demanda .....                                                                                                                    |    |
| 16 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00158-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ                                                   | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |    |
| 17 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00161-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | CARLOS ARTURIO GARZON BELTRAN                                                 | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |   |
| 18 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00163-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | MARIA DEICY CLAROS MENDEZ                                                     | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 19 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00164-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | CLARA SOCORRA PARRA BOBADILLA                                                 | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 20 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00168-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | LILIANA ARSOLLY GUTIERREZ ORTIZ                                               | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N                                                                                                                                                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 21 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00174-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | GUSTAVO FLOREZ CABEZAS                                                        | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 22 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00175-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | ARLEDI TATIANA MOTTA OME                                                      | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 23 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00178-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | DIANA MARCELA ESCOBAR                                                         | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P                                                                                                                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |  |
| 24 | <a href="#">41001-33-33-006-2022-00179-00</a> | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | JAIR ANTONIO ALVARADO PAD ALVARADO PADILLA                                    | DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN                                                                                                                                                                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 25/04/2022 | Auto admite demanda                            | AUTO ADMITE DEMANDA...                                                                                                                                    |                                                                                       |

|  |  |  |  |                        |  |  |  |  |                                                                                    |
|--|--|--|--|------------------------|--|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  | NACIONAL-FONDO<br>DE P |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|------------------------|--|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 005 2007 00122 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333100520070012200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 5 de julio de 2018<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la demandada POLICÍA NACIONAL contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 10 de febrero de 2022 registrada en SAMAI, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

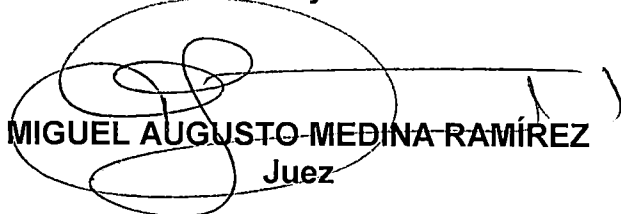
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en providencia del 10 de febrero de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 21 de mayo de 2018.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1204 C.6

<sup>2</sup> Folios 1169-1182 C.6

<sup>3</sup> [https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013331005200700122024100123](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013331005200700122024100123)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00327 00

25 ABR 2022

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00327 00

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2015<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmando la sentencia de primera instancia y no condenando en costas en esa instancia.

Por consiguiente, se procederá a fijar las agencias en derecho conforme la condena en costas ordenada en la sentencia de primera instancia. De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; en ese sentido, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo cual se fija el dos por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas, esto es, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$179.510), según estimación de la cuantía efectuada por la parte actora (folio 17).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$179.510), las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 194.

<sup>2</sup> Folios 172 – 182.

<sup>3</sup> Conforme las actuaciones visibles y registradas en SAMAI



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00385 00

Neiva, 25 ABR 2022

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TAMAYO POLANCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00385 00

Mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2017<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de marzo de 2022<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

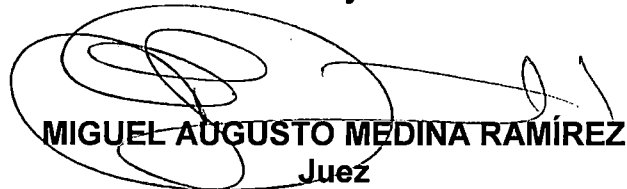
Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de marzo de 2022, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 187 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 170-177 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Conforme las actuaciones visibles y registradas en SAMAI.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00374 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO CUENTA PERDOMO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180037200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 26 de febrero de 2020<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 1 de marzo de 2022 registrada en SAMAI, resolvió revocar la sentencia de fecha 19 de junio de 2019<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 1 de marzo de 2022, resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2019.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA-RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 123 C.1

<sup>2</sup> Folios 98-108 C.1

<sup>3</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333006201800374024100123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006201800374024100123)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00013 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2019 00013 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 22 de julio de 2020<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de febrero de 2022<sup>3</sup>, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de febrero de 2022, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condena en costas.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo PDF "00AutoConcedeApelacion"  
<sup>2</sup> Archivo PDF "001Sentencia2Inst"  
<sup>3</sup> Carpeta "SEGUNDAINSTANCIA", archivo PDF "SENTENCIA"

Código de verificación: **cc29cbd9f884ab250e634401bc9890622e070df4a5e0cfe43b77c1cf0a64e14a**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00196 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: PAULO ANTONIO CACERES Y OTROS  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620190019600

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

1

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo PDF "097CtAlDespachoRecurso20190019600"

<sup>2</sup> Archivo PDF "095CeDteApelacionSentencia", "096RecApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo PDF "093Sentencia19196"

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d11a71e62a06317b8f00ca29331279ac8fb1c3863d0e425adda189a894cb7**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00200 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: FRANCY HOLLMINN SALAS CONTRERAS  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620190020000

**CONSIDERACIONES**

Según informe secretarial de fecha 5 de abril de 2022<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "023CtAlDespachoRecurso20190020000"

<sup>2</sup> Archivo PDF "021CeAelacionSentenciaDte", "022ApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo PDF "019Sentencia19200"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6d9addb62aff7a61ccd7f6cd4706b1f5bfff96778473d1536e5fbc559c95a**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: AIDA LELY GONZÁLEZ POLANIA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00349 00

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022<sup>1</sup> esta agencia judicial resolvió admitir la reforma de la demanda; asimismo, se dispuso requerir al abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA para que ratificara la aceptación del poder a él conferido por el señor ALBERTO SEGURA GARZÓN, quien dice actuar en nombre de la Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO “SAVITRA”.

El término de traslado de la reforma de la demanda venció en silencio según constancia secretarial del 1 de abril de 2022<sup>2</sup>, y del requerimiento efectuado al abogado SEGURA MEDINA, no se avizora actuación alguna.

Pues bien, en el presente asunto se advirtió la existencia de los memoriales de los cuales se pretende conferir poder<sup>3</sup> al abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA por parte del señor ALBERTO SEGURA GARZÓN representante legal de SAVITRA, éste último a quien le fue conferido poder general mediante escritura pública No. 0831 del 27 de septiembre de 2019<sup>4</sup>.

No obstante, el memorial de poder no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999. Es menester precisar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se admite que el poder sea concedido en forma física sin presentación personal, presumiendo su autenticidad, al igual, precisa que este debe expresar la dirección electrónica del apoderado, al tenor:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Es claro para el despacho las condiciones formales y sustanciales del poder, siendo de relevancia el determinar la clara voluntad del abogado de conocer y ejercer esa facultad, donde en la actualidad por la pandemia el despacho solo tiene como herramienta los medios tecnológicos para conocer esa voluntad. Por ello se le requirió lo informará a través de cuenta de correo electrónico inscrita ante la Rama Judicial, elemento que permite obtener certeza de quien emite la manifestación y su individualización como abogado.

Se recuerda que el memorial de respuesta allegado se realizó a través de una cuenta electrónica que no es del abogado CARPETA 004 archivo 001, y que el poder obrante a

<sup>1</sup> Archivo PDF “028AReformaYApoderamiento19349”

<sup>2</sup> Archivo PDF “032CtAlDespacho20190034900”

<sup>3</sup> Carpeta “003ContestaciónSavitra”, archivo PDF “002Leopoldina Hidalgo Contestación Demanda”, página 14.

<sup>4</sup> Carpeta “003ContestaciónSavitra”, archivo PDF “3. Documentos Existencia Representación Legal Savitra”, páginas 10-17



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

imagen 14 de la Carpeta 004 archivo 002 no es un poder físico al evidenciarse que las firmas no son estampadas sino copias de una imagen (al igual que la puesta en el escrito de contestación), y por lo tanto, solo puede tratarse como poder electrónico.

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha abordado la manera como debe ser conferido un poder a través de mensaje de datos<sup>5</sup>:

*Respecto de las falencias en el poder otorgado, la Corte advierte que en el marco de la emergencia social ocasionada por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020 el cual dispone en el inciso 4º, del artículo 6º que «Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos».*

*Bajo esa misma línea, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el cual implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en todas las jurisdicciones, tal como lo señaló en el artículo 5º de dicha normativa el cual señala: «Los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento».*

*Acorde con las normas señaladas, **para que un poder sea aceptado requiere de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas al apoderado, la antefirma del poderdante con sus datos de identificación** y un mensaje de datos<sup>6</sup> que confiere presunción de autenticidad al mandato conferido y, como tal, reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento (CSJ AP, 3 sep. 2020, rad. 55194).*

*Así, pese a que no puede exigirse al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del poderdante o con firma digital y, menos aún, obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, **sí le corresponde demostrarle a la administración de justicia que el mismo le fue concedido y, por ende, es necesario que acredite el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entregó el mandato. Ello, en tanto en ese supuesto de hecho, está estructurada la presunción de autenticidad.***

*De manera que, como la norma establece que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, Emilio Cortés Herrera debió remitirlo por correo electrónico a la autoridad judicial o a su abogado, para que éste por vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia. Pese a lo anterior, tras verificar la cadena de correos electrónicos adjuntados en estas diligencias, no se encontró el referido mensaje de datos.*

*Es manifiesto, entonces, que el apoderado judicial que ejerce en tiempos de pandemia, en observancia a los artículos 5º del Decreto 806 de 2020 y 6º del Acuerdo 11532 de 2020 tiene la carga procesal señalada en precedencia. No obstante, tal como se indicó, omitió demostrarla.”*

Asunto también analizado por esa Alta Corporación en decisión de fecha 24 de septiembre de 2021, STC12602-2021, radicación No. 25000-22-13-000-2021-00194-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Por ende, al no existir prueba en el *sub lite*, de la materialización de la voluntad del apoderado, no están dados los presupuestos para dar por acreditado el apoderamiento pretendido.

Sobre el camino procesal a seguir, el Consejo de Estado ha considerado que resulta procedente el rechazo de la demanda por deficiencias en el poder no subsanadas tras haber sido advertidas con la inadmisión de la demanda, atendiendo a la necesidad del

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de decisión de tutela #2, ATP1586-2021, radicación #118783, del 17 de agosto de 2021, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

<sup>6</sup> La expresión *Mensaje de Datos* está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, como la información generada, enviada, recibida almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, correo electrónico, telegrama, el télex o el telefax.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

cumplimiento de las cargas procesales como requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia<sup>7</sup>:

*“En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016, precisó: (...)*

**5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ‘en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia’. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ‘llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia’, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional’. [...]** (negritas y subrayas de la Sala)

*Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.”*

Esta agencia judicial no desconoce que existe una intención de otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, en la medida que fue allegado desde la cuenta electrónica que registra la organización<sup>8</sup>, es decir, que solo involucra la voluntad de quien lo otorga y no de quien lo debe recibir o ejercer.

Es más, el memorial no indica expresamente el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados [jdseguramedina@gmail.com](mailto:jdseguramedina@gmail.com), al igual, que contiene una imagen estampada como firma, tanto en el memorial de poder como en los escritos de contestación de demanda y llamamientos en garantía; razón por la cual, se requirió al mandatario en aras de determinar si aceptó tal designación.

El requerimiento efectuado en auto del 7 de marzo de 2022, fue notificado en estado No. 9 del 8 de marzo de 2022 y enviado al correo electrónico que registra el abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA en el SIRNA, y demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 201 de la ley 1437 de 2011; pese a ello, no existe pronunciamiento ni gestión alguna del mandatario judicial.

Así las cosas, nos encontramos con las siguientes anomalías: i) el memorial de poder no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ii) no existe certeza de la aceptación del poder y, iii) no existe certeza que los memoriales allegados sean de autoría del mandatario judicial.

Por lo tanto, existe la ausencia del derecho de postulación del abogado JUAN DAVID SEGURA MEDINA para actuar en la presente diligencia, al no estar estructurado el acto de apoderamiento para la representación de los derechos de SAVITRA. En efecto, se recuerda respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 establece el derecho de postulación para *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”*; por lo que no existe dubitación que para intervenir en el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del memorial de poder que cumpla con el lleno de requisitos, a fin de que éste ejerza la representación de su poderdante.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión de fecha 07 de febrero de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

<sup>8</sup> Carpeta “003ContestaciónSavitra”, archivo PDF “3. Documentos Existencia Representación Legal Savitra”, páginas 3-4



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

En tal medida, lo procedente es no dar trámite alguno a los memoriales allegados por SAVITRA, mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2020<sup>9</sup>, en los cuales se adjunta contestación de la demanda y llamamientos en garantía.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** alguno a los memoriales allegados electrónicamente por SAVITRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO "SAVITRA" al profesional del derecho JUAN DAVID SEGURA MEDINA, ante la ausencia de poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

4

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25298751b9f07f999771222ffa51bbb6d3243563f2f22a962591af3272ab158c

---

<sup>9</sup> Carpetas "003ContestaciónSavitra", "004Llamado en Garantía Savitra a Seguros del Estado", "005 Llamado en Garantía Savitra a Liberty Seguros"

Documento generado en 25/04/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Neiva, veinticinco (25) de abril de 2022

DEMANDANTE: LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00121 00

### 1. ASUNTO

Resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte actora<sup>1</sup>, y los recursos de apelación interpuestos por la parte actora<sup>2</sup> y la parte demandada<sup>3</sup> contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte actora.

Según correo electrónico allegado por la apoderada de la parte actora, solicita se adicione el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios morales de MARIA DELCY DIAZ NARVAEZ, JUAN FELIPE GUTIERREZ DIAZ y CESAR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, frente a lo cual refiere que en la sentencia se hace alusión a la señora MARIA DELCY NARVAEZ, quien no hace parte del presente proceso y si lo son las mencionadas personas, de las cuales manifiesta que se encuentra acreditada la relación de parentesco para que se proceda con su reconocimiento de perjuicios morales<sup>5</sup>.

De conformidad con el artículo 287 del Código de General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se consagra la posibilidad de adición de las providencias en los siguientes términos:

**“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Ciertamente, de la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que es procedente la adición de las sentencias de oficio o a solicitud de parte, lo cual se debe efectuar dentro del término de su ejecutoria, tal como fue realizado oportunamente por la apoderada de la parte actora<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Archivos PDF 185-187

<sup>2</sup> Archivos PDF 190-192

<sup>3</sup> Archivos PDF 188-189

<sup>4</sup> Archivo PDF “183Sentencia20121”

<sup>5</sup> Archivo PDF “186ADICION SENTENCIA - LIGIA NARVAEZ CONTRA ESE CARMEN EMILIA”

<sup>6</sup> Conforme constancia secretaria visible en archivo PDF “193CtAlDespachoRecurso20200012100”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Ahora, conforme la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, la misma se encaminada a una supuesta omisión de condena de perjuicios morales a favor de MARIA DELCY DIAZ NARVAEZ, JUAN FELIPE GUTIERREZ DIAZ y CESAR MAURICIO GUTIEREZ DIAZ, de las cuales manifiesta que se encuentra acreditada la relación de parentesco para que se proceda con dicho reconocimiento.

Pues bien, en el punto 6.10.7.2.1.1. de la sentencia de primera instancia<sup>7</sup> se estableció un capítulo destinado a resolver la condena de perjuicios morales de los demandantes MARIA DELCY DIAZ NARVAEZ, JUAN FELIPE GUTIERREZ DIAZ y CESAR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, frente a lo cual explícitamente se consideró que no se demostró la paternidad del señor CARLOS JULIO DÍAZ (q.e.p.d.); por lo cual no puede reconocerse indemnización alguna, lo mismo que JUAN FELIPE GUTIÉRREZ DÍAZ y CESAR MAURICIO GUTIÉRREZ DÍAZ, quienes son los hijos de MARIA DELCY DIAZ NARVAEZ.

Así las cosas, conforme a la solicitud de adición presentada, el Despacho considera que no existe temática no abordada, pues claramente en la sentencia se resolvió sobre la condena de perjuicios morales de los demandantes MARIA DELCY DIAZ NARVAEZ, JUAN FELIPE GUTIERREZ DIAZ y CESAR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, por lo cual se negará la solicitud de adición pretendida.

### 2.2. De la apelación de sentencia.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

2

En la medida que la Ley 2080 de 2021 no generó transición alguna, la modificación se aplica en forma inmediata. Por consiguiente, como los recursos de apelación interpuestos por la parte actora<sup>8</sup> y la parte demandada<sup>9</sup> fueron presentados y sustentados dentro del término legal para ello, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 05 de abril de 2022<sup>10</sup>; y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación y no propusieron formula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la abogada de la parte actora y la abogada de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de marzo de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la abogada de la parte actora y la abogada de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

<sup>7</sup> Archivo PDF "183Sentencia20121" páginas 35-36

<sup>8</sup> Archivos PDF 190-192

<sup>9</sup> Archivos PDF 188-189

<sup>10</sup> Archivo PDF "193CtAlDespachoRecurso20200012100"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6ecee89eaf68318c8a9f8b7b32c42c135e20438b02e5626fbc3baca70af9c**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER RINCÓN MENDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620200017200

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "098CtAlDespachoRecurso20200017200"

<sup>2</sup> Archivo PDF "095CeApelacionDte", "096ApelacionDemandante"

<sup>3</sup> Archivo PDF "093Sentencia20172"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604632410e25e02f2cdc0ac8a966730d187c2d7678aee78b6d29fb3708933e3**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: WILSON FERNÁNDEZ BRAVO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210003000

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la liquidación del crédito

En providencia de fecha 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución y se conminó a los extremos procesales para la presentación de la liquidación del crédito, al tenor de lo consagrado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, presentó memorial de fecha 28 de marzo de 2022 a través del cual presentó liquidación del crédito<sup>2</sup> dando cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, según constancia secretaría de fecha 5 de abril de 2022<sup>3</sup>, la parte ejecutada guardó silencio.

En dicho sentido, en el auto de fecha 26 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso por el capital adeudado en monto de **\$52.340.731,91** y; la suma de **\$85.559.946** por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 30 de abril de 2021<sup>4</sup>.

Por lo anterior, en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ésta se limitó a calcular los intereses moratorios sobre el capital **\$52.340.731,91**, entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de marzo de 2022, lo que arrojó la suma de **\$11.442.032,97** y la suma de las agencias en derecho por valor de **\$6.895.033**, tasadas en auto de fecha 10 de agosto de 2021<sup>5</sup>

No obstante las anteriores variables, en la sumatoria total la parte ejecutante indica un valor de **\$156.207.743,97**; no obstante, el Despacho encontró que el valor de real asciende a **\$156.237.743,97**; en consecuencia la liquidación se modificará en dicho sentido, quedando de la siguiente forma:

| CONCEPTO                                                             | VALOR                   |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| CAPITAL                                                              | \$52.340.731,91         |
| INTERESES (desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022) | \$97.001.978,97         |
| AGENCIAS EN DERECHO                                                  | \$6.895.033             |
| TOTAL                                                                | <b>\$156.237.743,97</b> |

<sup>1</sup> Archivo PDF "030ASAdelante21030"  
<sup>2</sup> Archivo PDF "051CeLiquidacionCreditoDte", "052LiquidacionCreditoDte"  
<sup>3</sup> Archivo PDF "053CtAlDespacho20210003000"  
<sup>4</sup> Archivo PDF "023AMPago21030"  
<sup>5</sup> Archivo PDF "030ASAdelante21030"



1.2. De la medidas cautelares

Asimismo, en el memorial a través del cual presentó la liquidación del crédito solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentren en cuentas de ahorro y corriente de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL<sup>6</sup>.

De tal manera, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 599 ídem, hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$275.800.000), de conformidad con el auto que libra mandamiento de pago<sup>7</sup>.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, quedando de la siguiente forma:

2

| CONCEPTO                                                             | VALOR                   |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| CAPITAL                                                              | \$52.340.731,91         |
| INTERESES (desde el 1 de julio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2022) | \$97.001.978,97         |
| AGENCIAS EN DERECHO                                                  | \$6.895.033             |
| TOTAL                                                                | <b>\$156.237.743,97</b> |

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrese los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$275.800.000). Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

<sup>6</sup> Archivo PDF "051CeLiquidacionCreditoDte", "052LiquidacionCreditoDte"  
<sup>7</sup> Archivo PDF "023AMPago21030"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00031 00

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439799245e5a2c04702399eaec5da2e01ab8a32f9a86835652fa5dc6c1259706**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

**Neiva, 25 de abril de 2022**

DEMANDANTES: ORLANDO VARGAS SON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210022800

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe practicar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

### **1.1. De la sentencia anticipada**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

#### **1.1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022<sup>1</sup> las entidades demandadas contestaron dentro de término la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022 proponiendo las excepciones previas de caducidad, prescripción, falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>2</sup>. El DEPARTAMENTO DEL HUILA contestó la demanda el día 17 de febrero de 2022 proponiendo las excepciones previas de falta en la legitimación en la causa por pasiva<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta, que la excepción propuesta por las dos entidades de falta de legitimidad en la causa por pasiva es de orden material (participación real de las demandadas en la situación jurídica), será analizada en la etapa de sentencia.

##### **1.1.1.1. Caducidad**

El FOMAG al proponer la excepción no explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, como en el *subjudice* se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la **petición de fecha 19 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

##### **1.1.1.2. Prescripción**

<sup>1</sup> Archivo "026CtAlDespachoFijarAudiencia"

<sup>2</sup> Archivo "011CeMineducacioncontestaDda" y "012CONTESTACION DEMANDA"

<sup>3</sup> Archivo "016CeContestaDdaDptoHuila"

<sup>4</sup> Archivo "003DemandaAnexos"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse según lo dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>5</sup>.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

### **1.1.1.3. Legitimación en la causa por pasiva**

Las dos entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose tener en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>7</sup>. Así las cosas, como en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derribar una eventual condena por sentencia favorable relacionadas con el responsable del pago tardío de las cesantías; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

## **1.2. Fijación del litigio**

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

## **1.3. Pruebas**

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias<sup>8</sup>. La Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA no hizo solicitudes probatorias adicionales<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

<sup>7</sup> Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>8</sup> Archivo “003DemandaAnexos” (página 15)

<sup>9</sup> Archivo “017CONTESTACION DDA” (página 4)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

En cuanto a la prueba solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en el sentido de oficiar para que informe si dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria, conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le está prohibido ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Adicionalmente, es menester indicar que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, allegó antecedentes administrativos, entre ellos, oficio en el que informa al apoderado actor que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A. para que procediera con el trámite respectivo<sup>10</sup>. Así las cosas, no se decretará.

De otra parte, se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com), [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co),  
[davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com)  
FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)  
Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por esa misma entidad, así como de la exceptiva de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

<sup>10</sup> Archivos 020-023



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00228 00

MAGISTERIO (FOMAG), de oficiar si se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com),  
[faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co),  
[davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com)  
FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

4

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>11</sup>. Tener como apoderado sustituto a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** portador de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente<sup>12</sup>.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA al abogado DAVID HUEPE portador de la tarjeta profesional No. 118.340 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el expediente<sup>13</sup>.

**NOVENO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>11</sup> Archivo "015Escritura publica 1230"

<sup>12</sup> Archivos "013PODER ORLANDO VARGAS SON"

<sup>13</sup> Archivo "018PODER"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d834130c467dfe0935aee256eeb9408e9e006a596ae00819d31ee0a55ea030**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00238 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ROLANDO POLANIA PERDOMO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210023800

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### **1.1. De la sentencia anticipada**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 1 de abril de 2022<sup>1</sup>, dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio y el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>2</sup>, sin que propusiera excepciones previas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

### **1.2. Fijación del litigio**

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006<sup>3</sup>.

### **1.3. Pruebas**

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda<sup>4</sup> y en la contestación realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no se hizo solicitud de práctica probatoria adicional<sup>5</sup>.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>6</sup> y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>7</sup> de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito

<sup>1</sup> Archivo PDF "021CtAlDespachoFijarAudiencia20210023800"

<sup>2</sup> Archivo PDF "008CeDptoHuilaContestaDDa", "009ContestacionDptoHuila"

<sup>3</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 1

<sup>4</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15

<sup>5</sup> Archivo PDF "009ContestacionDptoHuila", páginas 11-12

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 17-41

<sup>7</sup> Archivos electrónicos 10 a 20



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00238 00

por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [polaniarolando@hotmail.com](mailto:polaniarolando@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [marilinkis@gmail.com](mailto:marilinkis@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

#### **1.4. Del apoderamiento del Departamento del Huila**

Una vez revisado en integridad el mensaje de correo de fecha 2 de marzo de 2022 junto con todos sus anexos<sup>8</sup> por medio del cual la profesional del derecho **MARILIN CONDE GARZÓN** manifiesta dar contestación a la demanda en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, no se avizora poder especial, general o acto de delegación que le confiera tal mandato; en consecuencia, se requerirá al ente territorial para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que subsane el yerro advertido.

2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<sup>8</sup> Archivo PDF "008CeDptoHuilaContestaDDa"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00238 00

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [polaniarolando@hotmail.com](mailto:polaniarolando@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [marilinkis@gmail.com](mailto:marilinkis@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que acredite el apoderamiento de la profesional del derecho **MARILIN CONDE GARZÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.526 del C. S. de la J.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42797c1559d167d28840dde92c3fc7b63c5f0d05f2fa7a1058ae78e01429e0d**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: YOLANDA PUERTAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210025100

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### **1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio y el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>2</sup>, propuso como excepción la denominó “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”<sup>3</sup>.

Asimismo, el ente territorial dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se prescindió del traslado de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021; guardando silencio la parte actora.

#### **1.1.1. Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**

El DEPARTAMENTO DEL HUILA funda su excepción en el numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 10 de marzo de 2021; no obstante, el ente territorial dio respuesta mediante Oficio radicado HUI2020EE028150 de 18 de diciembre de 2022, la cual fue comunicada vía correo [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), atendiendo la petición con radicado HUI2020ER027893 de 9 de diciembre de 2020, frente a la cual no ejerció los recursos obligatorios<sup>4</sup>.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 10 de marzo de 2021, por falta de respuesta a la petición radicada el 9 de diciembre de 2020<sup>5</sup> con el número HUI2020ER027893<sup>6</sup>.

Por su parte, con la contestación de la demanda el DEPARTAMENTO DEL HUILA arrió el Oficio No. HUI2020EE028150 de fecha 18 de diciembre de 2020, dirigido a LOPEZ QUITERO ABOGADOS Y ASOCIADOS, con el Asunto “*Su solicitud con radicado*”

<sup>1</sup> Archivo PDF “015CtAlDespachoFijarAudiencia20210025100”

<sup>2</sup> Archivo PDF “008CeDptoHuilaContestaDda”, “009Contestacion”

<sup>3</sup> Archivo PDF “012Excepcion”

<sup>4</sup> Archivo PDF “012Excepcion”

<sup>5</sup> Archivo PDF “003DemandaAnexos”, p. 1 pretensión 1 y p. 6 hecho 9 demanda

<sup>6</sup> Archivo PDF “003DemandaAnexos”, p. 44



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

HUI2020ER027893 del 09/12/2020 – Docente: YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ” donde indica lo siguiente:

*“De manera atenta y muy respetuosa me permito informar que, bajo el radicado de la referencia, hemos recibido su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, derivado de la presunta mora en el pago de las cesantías en favor del docente YOLANDA PUERTAS RODRIGUEZ..., identificado con la C.C. N°26.468.602, reconocida mediante Resolución N°1097 del 18/02/2020 Y Resolución N°2902 del 22/05/2020.*

*Al respecto, es importante señalar que la misma ha sido remitida a la Fiduprevisora S.A por medio del oficio No. HI2020EE028050 del 15/12/2020, por medio de la guía de transporte N° 400000659383 de fecha 15/12/2020 de Surenvíos, para que proceda con el estudio y el trámite respectivo.*

*Lo anterior, en cumplimiento de los comunicados No. 011 del 02 de abril de 2018 y comunicado No. 002 del 18 de febrero de 2019 emitido por la Fiduprevisora S.A., en los que se señaló que el procedimiento para el reconocimiento y pago de una sanción por mora, la Entidad Territorial Certificada, en este caso, la Secretaría de Educación Departamental del Huila, sólo se limitará al recibo de la petición y remisión del expediente, a efectos de que la Sociedad Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. verifique si procede o no el reconocimiento y pago de la sanción por mora, y de ser procedente, el área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo realizará el pago de la misma de acuerdo a los cronogramas de nómina del fondo.”<sup>7</sup>*

Al respecto, es menester indicar que el oficio al que hace referencia el DEPARTAMENTO DEL HUILA no es el acto administrativo pasible de control judicial en la medida que no existe un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, pues lo que realizó la entidad fue que al tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, remitió la solicitud a quien consideró competente, que en este caso fue la FIDUPREVISORA S.A.

2

En ese orden de ideas, al haberse dirigido la petición tanto al ente territorial como al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, aquel debía pronunciarse de fondo respecto del derecho reclamado por el peticionario, de manera que si no lo hizo se produjo el silencio administrativo negativa bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 y, de suyo la configuración del acto ficto o presunto negativo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, si en gracia de discusión se tuviera el oficio en cita como el acto administrativo a demandar, éste en ninguno de sus apartes señala los recursos procedentes por lo que al tenor del numeral 2 del artículo 161 ibidem ni la entidad pública probó que en el acto de notificación se hubiere indicado lo pertinente conforme el inciso 2 del artículo 67 ejusdem, no se dio la oportunidad al administrado de interponerlos, razón por la cual no son exigibles.

Así las cosas, en vista que la excepción se erige por la falta de configuración del silencio negativo y el no agotamiento de recursos obligatorios, colige este Despacho que la excepción no está llamada a prosperar, en vista del análisis precedente.

### 1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

<sup>7</sup> Archivo PDF “ANEXO 10 ANTC”, Carpeta “010ANEXOS CONTESTACION DDA DPTO HUILA”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

### 1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006<sup>8</sup>.

### 1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda<sup>9</sup> y en la contestación realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no se hizo solicitud de práctica probatoria adicional<sup>10</sup>.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>11</sup> y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>12</sup> de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [yolandapueblas1960@gmail.com](mailto:yolandapueblas1960@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), [nanafernanda.doc@hotmail.com](mailto:nanafernanda.doc@hotmail.com) y [maria.solano@huila.gov.co](mailto:maria.solano@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

### 1.5. Del apoderamiento del Departamento del Huila

Se reconocerá personería a la abogada **MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>13</sup>.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>8</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 1

<sup>9</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 15

<sup>10</sup> Archivo PDF "009Contestacion", página 12

<sup>11</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 17-52

<sup>12</sup> Archivos electrónicos 10 a 14

<sup>13</sup> Archivo PDF "014PoderYolandaPuertasRodriguez", "013Anexos"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00251 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [yolandapuertas1960@gmail.com](mailto:yolandapuertas1960@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), [nanafernanda.doc@hotmail.com](mailto:nanafernanda.doc@hotmail.com) y [maria.solano@huila.gov.co](mailto:maria.solano@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a16b00b455241dd3451fdf9bb9604ed5f17721d2775bc740528a2a660d8aab**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

Neiva, 25 de abril de 2022

DEMANDANTE: FLOR LUCERO ROJAS RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620220000100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante dentro de termino, según constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2022<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Reforma de la demanda

El escrito que manifiesta la reforma de la demanda fue presentado mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021<sup>2</sup>, estando dentro de término legal según se plasmó en constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2022<sup>3</sup>.

Si bien se indica reformar lo relacionado con la denominación del MUNICIPIO DE NEIVA (incluyendo ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA) e INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA, no se trata del cambio de las partes, sino solo de su denominación, situación que aun sin ser aclarada, no generaría ningún efecto sobre lo pretendido. De otra parte, en la reforma se plantea la adición de una prueba documental<sup>4</sup>.

Al haber sido presentada dentro de termino legal y por reunir los requisitos legales y formales de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por lo que se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo "029CtAlDespacho20220000100"

<sup>2</sup> Archivo "027CeReformaDemanda"

<sup>3</sup> Archivo "029CtAlDespacho20220000100"

<sup>4</sup> Archivo "028REFORMA DEMANDA"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af505e0c09cc9fd50b3981b6935ab1198a54a64a5403ecd6204cdf62b61336**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220015800

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [maridatos2@gmail.com](mailto:maridatos2@gmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/52



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62649d44ddc52895770dce991a58ec3b163c93b2661298142d947e93b320c6**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/52

Documento generado en 25/04/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

**Neiva, 25 de abril de 2022**

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARZON BELTRAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00161 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [carlosgarzon71@gmail.com](mailto:carlosgarzon71@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO GARZON BELTRAN contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00161 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033797be81c49e7bf4f149786dd5ec0c317951766e1422ce94340f91f396dc8f

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 37-38)

Documento generado en 25/04/2022 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARÍA DEICY CLAROS MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00163 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y  
[madeclame2008@hotmail.com](mailto:madeclame2008@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA DEICY CLAROS MÉNDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a4caeebc2eae1f9e26760927f366c555f685c1451979f0f4b508e4e6ab778**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220016400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [clarilla2009@gmail.com](mailto:clarilla2009@gmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CLARA SOCORRO PARRA BOBADILLA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/57



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00164 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd4daa32bf841ba3335dba6c1bdcddf6ae9dd0740740050ac8879302f13b924**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/57

Documento generado en 25/04/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LILIANA ARSOLLY GUTIÉRREZ ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00168 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Defensa [Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co)<sup>1</sup>

Policía Nacional [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)<sup>2</sup>

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [pauloa.serna1977@outlook.com](mailto:pauloa.serna1977@outlook.com)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **LILIANA ARSOLLY GUTIÉRREZ ORTÍZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

<sup>1</sup> <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

<sup>2</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00168 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **PAULO AUGUSTO SERNA** con tarjeta profesional No. 324.284 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c332f3eba5402a5d79ed1e7f47543696c7c976e01d34e3cd8fea2a555c79cd0**

Documento generado en 25/04/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00174 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GUSTAVO FLOREZ CABEZAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00174 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [mincho1652@hotmail.com](mailto:mincho1652@hotmail.com) y [boligus53@hotmail.com](mailto:boligus53@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GUSTAVO FLOREZ CABEZAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00174 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** con tarjeta profesional No. 315.295 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17a66faa29efff5c271fbe6e222c6723be74ce9984af3c42e0a1715dfe1ab5**

Documento generado en 25/04/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00175 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ARLEDI MOTTA OME  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220017500

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [armotta23@hotmail.com](mailto:armotta23@hotmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ARLEDI MOTTA OME** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/53



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00175 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef5c1b9d4003c2ffe4cccba1e2f86184886af5beb3537caa6c4e27be93f8b3**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/53

Documento generado en 25/04/2022 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00178 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ESCOBAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00178 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [ddmarcelaa2580@gmail.com](mailto:ddmarcelaa2580@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DIANA MARCELA ESCOBAR** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00178 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811618d4d4882ea6be73deb456801efb1b74a1ad1f319f866b7424d08303f2f8**

Documento generado en 25/04/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00179 00

**Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220017900

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
[jairalvarado2012@hotmail.com](mailto:jairalvarado2012@hotmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 38/54



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00179 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d349e25de48376e55dd93cb409f9d583152107d475531736ac0d58dfd42521**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 37-38/54

Documento generado en 25/04/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>